

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 327

2021-00159-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, trece (13) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

La demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida a través de apoderada judicial por el señor CARLOS MARIO DELGADO GIRALDO en contra de la señora MARIA NANCY VILLA LEDESMA, reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84, inc. 2º del art. 89 e inc. 1º del art. 523, todos del C.G.P.). Por tanto, se admitirá la misma y se le dará el trámite procesal consagrado en el artículo 523 ídem.

Como la demanda se promueve después de transcurridos treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, la notificación del presente auto admisorio de la demanda se hará en forma personal.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 423 del C.G.P habida cuenta de que el proceso que aquí se trata, se debe presentar ante el Juez que disolvió la sociedad en tal sentido y atendiendo el Numeral 3 del artículo 22 Ídem, este despacho es competente para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida a través de apoderado judicial por el señor CARLOS MARIO DELGADO GIRALDO en contra de la señora MARIA NANCY VILLA LEDESMA.

SEGUNDO: Darle el trámite especial consagrado en artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la notificación personal de la demanda a la señora MARIA NANCY VILLA LEDESMA, para que la conteste dentro del término de diez (10) días (inc. 3º del art. 523 ídem), como lo ordenan los artículos 91 y 290 ídem.

Ordénese la notificación del auto admisorio de la demanda como lo manda el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la doctora DIANA MARCELA DIAZ abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 315.272 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

CUARTO: TENER como dependiente judicial dentro del presente proceso a la Dra. LILIANA MARIA CORREA MORENO, quien porta la TP 354.200 del C.SJ., facultándola para examinar el expediente, para entregar y para recibir documentos en los términos del artículo 123 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez surtido el traslado de la demanda, se citará a los acreedores de la sociedad conyugal.

SEPTIMO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL
_____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ

Secretario

Firmado Por:

Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adb480d61b1374e39a151ac7dd0ae684facb27239e4e84780be805251905748**

Documento generado en 13/09/2021 05:24:23 PM